

Dirección General de Comercio Interior, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS.

ANEJO NUMERO 1

Características de los aceites de oliva de más de 3° de acidez, susceptibles de adquisición

1.° Serán aceites procedentes directamente de las pastas de aceituna que hayan sido obtenidas por procedimientos mecánicos, debiendo satisfacer los criterios de pureza que se establecen en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, de 25 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo).

2.° Los aceites se ajustarán a las especificaciones de calidad siguientes:

2.1. Acidez libre: Hasta 5°.

2.2. Los aceites deberán haber sido convenientemente decantados o centrifugados, teniendo un contenido de humedad y materias volátiles en estufa a 105° C no superior al 1 por 100.

2.3. Las impurezas insolubles en exano no pasarán del 0,5 por 100.

2.4. La transmisión a 270 milímetros efectuada directamente sobre la muestra no dará un coeficiente de absorción superior a 0,25. En el caso de rebasar esta cifra se someterá el aceite al tratamiento de purificación con alúmina y la materia grasa así purificada no deberá tener un coeficiente de absorción a 270 milímetros superior a 0,11.

3.° Los métodos practicados en los análisis serán los de las normas UNE correspondientes.

ANEJO NUMERO 2

A) Escala de depreciaciones, en pesetas/kilogramos, por el contenido en humedad y materias volátiles:

	Descuento Ptas/kg.
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,08
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,12
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,16
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,24
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,32
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,40
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,48
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	0,60
Más del 0,50 por 100 y hasta el 0,55 por 100	0,72
Más del 0,55 por 100 y hasta el 0,60 por 100	0,84
Más del 0,60 por 100 y hasta el 0,65 por 100	0,96
Más del 0,65 por 100 y hasta el 0,70 por 100	1,08
Más del 0,70 por 100 y hasta el 0,75 por 100	1,20
Más del 0,75 por 100 y hasta el 0,80 por 100	1,32
Más del 0,80 por 100 y hasta el 0,85 por 100	1,44
Más del 0,85 por 100 y hasta el 0,90 por 100	1,56
Más del 0,90 por 100 y hasta el 0,95 por 100	1,68
Más del 0,95 por 100 y hasta el 1,00 por 100	1,80

B) Escala de depreciaciones, en pesetas/kilogramos, por el contenido en impurezas insolubles en exano:

	Descuento Ptas/kg.
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,07
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,14
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,21
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,28
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,37
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,46
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,55
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	0,70

16094

REAL DECRETO 1382/1978, de 2 de junio, por el que se desarrolla el artículo 8.°, j, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se hace preciso determinar los requisitos que deban observarse para entender qué obras de arte colaboran a los fines de difusión cultural.

El patrimonio histórico-artístico ha sido creado durante generaciones, y deben coordinarse los derechos de sus titulares con el interés general de los ciudadanos a su contemplación, estudio y conservación, poniéndolo a la disposición de todos y haciendo que participen en la medida de sus posibilidades en su disfrute y cuidado.

El Gobierno, en aras de una política de acercamiento de ese patrimonio a todos los ciudadanos, quiere darle un trato favorable desde un punto de vista fiscal que anime a sus titulares a su cuidado y conservación y les compense de las limitaciones a que por su interés público deban estar sometidos esos bienes. De esta manera, al ser titular de un edificio que se declare monumento o que esté dentro de un conjunto histórico-artístico no se considerará un gravamen o un perjuicio, sino que se estimulará en parte a esas personas a colaborar con el Ministerio de Cultura a una labor de difusión cultural que haga que esos bienes sean cada día más conocidos y que un número creciente de españoles los disfrute y pueda visitarlos y contemplarlos.

Por ello los beneficios se refieren a los bienes que deben formar parte del patrimonio histórico-artístico conforme a las disposiciones vigentes, con tal que esos bienes; se sujeten a las obligaciones de publicidad y suministro de datos para el indispensable inventario; se conozca su situación y estado; se facilite su visita o exhibición al público, y se garanticen los derechos de reproducción.

Estos son prácticamente los medios de difusión cultural más efectivos para que esos bienes sean disfrutados por la comunidad nacional, conservados para ella y sustraídos a los riesgos de desaparición, abuso o destrucción, de forma que participen en la conservación de ese patrimonio los que los poseen, el Estado y la sociedad entera. Porque sólo con su colaboración se podrán evitar los riesgos a que un patrimonio tan extraordinariamente rico como el español está expuesto por su misma dispersión y abundancia y por la imposibilidad de destinar los recursos públicos que serían necesarios para su mantenimiento al recayera éste exclusivamente sobre el Estado.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Cultura, y de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Están exentos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, establecido y regulado por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal:

- a) Los inmuebles urbanos declarados, expresa o individualmente, monumento histórico-artístico.
- b) Las obras de arte que cumplan fines de difusión cultural.

Artículo segundo.—Se entenderán por obras de arte, a los fines de este Decreto, los bienes de todo tipo comprendidos en el inventario del patrimonio artístico, conforme al Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y los que formen el tesoro documental y bibliográfico de la Nación, conforme a la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—Se entenderán comprendidos en el párrafo b) del artículo primero del presente Real Decreto los inmuebles artísticos o históricos situados en el perímetro de un conjunto histórico-artístico, aunque no hayan sido objeto de declaración especial que los califique individualmente como tales.

Los edificios que dentro de los conjuntos histórico-artísticos declarados no formen parte del patrimonio histórico-artístico se valorarán atendiendo al minusvalor que representen las limitaciones a que están sujetos.

Artículo cuarto.—Se considerará que los mencionados bienes cumplen fines de difusión cultural siempre que:

- a) Se comuniquen su existencia y situación a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, acompa-

haciendo fotocopias, fotografías, planos o datos que permitan su identificación plena.

b) Se comprometa el titular por escrito:

— A dar noticia de su traslado, en su caso, a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

— A que se puedan visitar para su estudio en los términos que señale la legislación de protección del patrimonio histórico-artístico.

— A que, si se trata de inmuebles, se permita la visita del público, al menos, una vez a la semana, y si se trata de muebles, puedan ser exhibidos por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en museos o exposiciones, con las necesarias garantías cuando ésta lo solicite y por un tiempo máximo de tres meses al año.

— A que se puedan hacer reproducciones y estudios que publicará la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos u otras personas o Entidades autorizadas legalmente por ella.

Artículo quinto.—Gozarán también de dicha exención todas las obras de arte cuya nuda propiedad o usufructo se transmite al Estado o a cualquier Ente público o que estén depositados en Museos, Bibliotecas, Fundaciones culturales, Entes públicos, Centros culturales u otros análogos abiertos al público.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Cultura para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16095

REAL DECRETO 1383/1978, de 23 de junio, por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura.

El Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, desarrollado por Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de treinta de septiembre, contenía diversas previsiones con vistas a hacer efectivo el ejercicio, por la Generalidad de Cataluña, de competencias que en la actualidad vienen siendo desempeñadas por diversos Organismos de la Administración del Estado.

Como órgano de trabajo para el estudio de dichas transferencias, y en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo tercero del citado Real Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, ha funcionado en el seno de la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña, que se ha encargado de llevar a efecto los estudios pertinentes y de proponer al Gobierno la adopción de los correspondientes acuerdos relativos a la transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión Mixta referida ha distribuido los estudios que le fueron encomendados entre los diferentes grupos de trabajo constituidos en el seno de la misma. Dichos grupos han elaborado propuestas y llegado a acuerdos que fueron definitivamente aprobados en la Sesión Plenaria de la Comisión Mixta celebrada en Barcelona el día diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Elevados al Gobierno los referidos acuerdos y después de estudiar las implicaciones existentes, desde el punto de vista de las necesarias modificaciones de la legislación vigente y de las transferencias a operar en materia presupuestaria y de personal, ha considerado oportuno aceptar las propuestas de la Comisión Mixta y realizar una efectiva transferencia de competencias a la Generalidad.

De acuerdo con el presente Real Decreto, se transfieren a la Generalidad de Cataluña un nutrido grupo de las competencias que en materia de agricultura venían atribuidas por la legislación vigente a la Administración estatal, reservándose

ésta las que, por sobrepasar el marco de intereses propios de Cataluña y afectar a la economía nacional, hacen necesaria la intervención de la Administración del Estado.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos sexto, c), y noveno del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—*Extensión agraria:* Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias que, atribuidas al Servicio de Extensión Agraria por el Decreto ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y sus disposiciones complementarias, vengán siendo ejercitadas por éste dentro del territorio de la Generalidad.

Artículo segundo.—A los efectos del artículo anterior habrán de tenerse en cuenta las particularidades y excepciones siguientes:

a) En relación con el funcionamiento de los Centros de Formación Profesional Agraria, afectados por la transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Agricultura conservarán las competencias que les atribuye la legislación vigente al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

b) La Generalidad asumirá como propios, en lo que afecte a su territorio, los programas que, elaborados por el Ministerio de Agricultura y considerados de interés nacional, fuesen encomendados al Servicio de Extensión Agraria.

c) La Generalidad tendrá a su cargo la preparación y edición de publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirvan de apoyo a la labor de las agencias que dependan de ella.

d) Igualmente, la Generalidad podrá desarrollar los cursos de perfeccionamiento a que se refiere el apartado dos del artículo quinto del citado Decreto ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, sin perjuicio de las oportunas colaboraciones que se establezcan con los órganos centrales.

Artículo tercero.—*Investigación agraria:* La Generalidad ejercerá dentro del campo de la investigación sobre el sector agrario las funciones que, siendo en la actualidad competencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, se relacionan:

a) Programar y dirigir la investigación agraria de incidencia en el territorio de la Generalidad.

b) Coordinar las actividades que se realicen en Cataluña por las distintas Entidades investigadoras.

c) Adoptar las medidas oportunas para lograr la coordinación de las actividades de investigación, experimentación, divulgación e información agrarias en Cataluña.

d) Participar en la forma que reglamentariamente se establezca, en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Artículo cuarto.—*Denominaciones de origen:* Se transfieren a la Generalidad de Cataluña, con las excepciones que se contienen en los artículos siguientes, las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y sus disposiciones complementarias, en lo que afecte al ámbito territorial de la Generalidad.

Artículo quinto.—Seguirán regulándose conforme a la legislación vigente las siguientes materias:

a) La aprobación definitiva de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

b) La resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan inducir a confusión.

c) La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en Cataluña, en relación con denominaciones de origen no catalanas.

Artículo sexto.—Se ejercerán coordinadamente por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y la Generalidad de Cataluña, dentro del ámbito territorial de ésta y en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes funciones:

a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones.